



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA, AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA RDO. N° 2021-00167-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
DEMANDADOS	ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR
DECISIÓN	RECHAZA POR NO SUBSANAR

AUTO INTERLOCUTORIO N° | 20

Según constancia secretarial que precede, entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, propuesta por el señor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con N.I.T. 860.003.020 - 1, contra la señora ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía 41.055.612; toda vez que, el representante de la parte demandante, allegó dentro del término subsanación de la demanda, escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el accionante indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el 03 de diciembre del año anterior,

1. Aporto copia de los originales títulos valor (pagares), enunciados en el poder arrimado, identificados con los No. M026300110234005069600247717, M026300110234002069600247618, hipotecario, respectivamente. (sic)
2. anexo copia de la escritura 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga facultades de representante legal.
3. Anexo Cámara de Comercio donde se evidencia la representación legal
4. Aporto estados de deuda del crédito hipotecario,
5. Solicito respetuosamente al despacho se tenga en cuenta que la suma pretendida en el literal "d" es la contenida en la copia del pagare No. M026300110234002069600247618, y que se pretender

cobrar, de acuerdo a lo contenido en la carta de instrucciones del pagare y el estado de cuenta que se arrima."

Por lo que, se constato que efectivamente, fueron allegadas copias de; i) los pagares enunciados dentro del libelo genitor; iii) el certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA S.A.; iv) y el estado de cuenta del crédito hipotecario, respecto del pagaré No. M026300110234002069600247618.

No obstante, ii) no fue allegada la copia de la escritura pública 2.028, del 10 de julio de 2.020, de la Notaría 72 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., acerca de la representación legal de la empresa; ni iv) el estado de la obligación crediticia, referente al pagaré No. M026300110234005069600247717.

Por último, v) se validó el contenido del estado de cuenta del título valor M026300110234002069600247618, no lográndose establecer el por qué se relacionó como saldo insoluto del capital acelerado, la suma de \$95.408.219= M/CTE; pues dentro del mismo no se hace alusión alguna a dicha suma o valor.

Así las cosas, lo anterior no hace posible seguir el desarrollo de esta causa, al no haberse subsanado en debida forma los defectos de los que adolece la presente demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

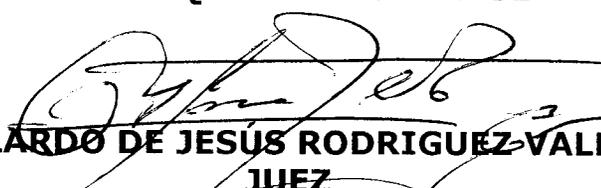
RESUELVE:

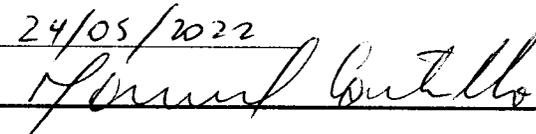
1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º) Archívese la preséntese actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>24/05/2022</u>
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA, AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA RDO. N° 2021-00176-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RIVEROS BELTRAN
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Según constancia secretarial que precede, entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, propuesta por el señor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con N.I.T. 860.003.020 - 1, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RIVEROS BELTRAN, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía número 7.793.040; toda vez que, el representante de la parte demandante, allegó dentro del término subsanación de la demanda, escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el accionante indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el 03 de diciembre del año anterior,

- "1. anexo copia de la escritura 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga facultades de representante legal.*
- 2. Anexo Cámara de Comercio donde se evidencia la representación lñegal (sic)"*

Documentos que efectivamente fueron aportados por el representante de la accionante, considerando que, los mismos cumplen con las exigencias de los Arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso (LEY 1.564 DE 2.012); teniéndose así subsanada oportunamente la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., representada en debida forma por el Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RIVEROS BELTRAN, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No 7.793.040, por los siguientes conceptos:

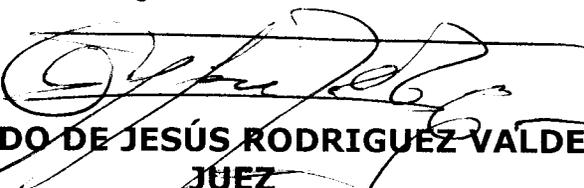
- Por el pagare número 010089, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$146.413.443=) M/CTE, correspondientes al saldo insoluto del capital insoluto.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causada sobre la anterior suma, desde la presentación de esta demanda y hasta que se certifique el pago total de la obligación.

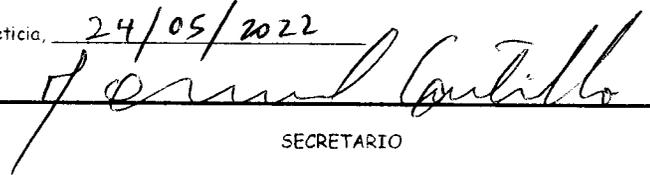
2º) En virtud de lo dispuesto por el artículo 431 del Código General de Proceso, concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones, el cual comenzará a correr de forma simultánea, a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 430 y 442 *ibídem*.

3º) Con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del artículo 430, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia al respecto que no haya sido propuesta de ese modo.

4º) Imprimase a este proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo, contenido en la Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y subsiguientes, además de las disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>24/05/2022</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA Rad. 91-001-31-89001-2021-00198-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA ASTRID CORDOBA GUTIÉRREZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No 119

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece de requisitos que conllevan su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá:

1º) Aportar al libelo, copia de la escritura pública 2.028, del 10 de julio de 2.020, suscrita ante la Notaría 72 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., respecto de la representación legal de la parte demandante; como fue relacionado en el anexo poder especial.

Esto con la finalidad de validar la representación legal de la demandante, en el marco de lo expuesto en el referido documento.

2º) Indicar, cuál es número real del pagaré, si el que está escrito a mano 9600145049 o el que tiene el stickers?

3º) Explicar de dónde resulta el saldo insoluto del capital \$ 192.838.880, por cuanto el capital de \$ 200.000.000 que tiene el pagaré no concuerda con el de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

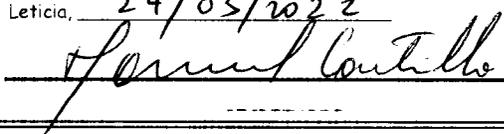
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) No obsta lo anterior, para que en los términos del poder conferido, y aportado al libelo, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro.	<u>21</u>
fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
Leticia,	<u>24/05/2022</u>
	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00204
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ROMERO CALDAS
DEMANDADO: YASHIR RODRIGUEZ SALAZAR
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

1. Analizada la subsanación de la demanda, se observa que la misma corrigió los yerros advertidos en auto inadmisorio.

CARLOS EDUARDO ROMERO CALDAS a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de Única Instancia frente a YASHIR RODRIGUEZ SALAZAR, para el cobro de unas prestaciones a las que considera tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo y que además, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 70 a 73 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. El Demandante solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 *ibídem*.

En el caso de la referencia, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS EDUARDO ROMERO CALDAS** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 6.565.806 frente a **YASHIR RODRIGUEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.206.535.

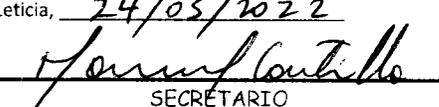
2º) CÍTESE a **YASHIR RODRIGUEZ SALAZAR** para que comparezca a este Despacho el día PRIMERO (1º) del mes de **NOVIEMBRE del año 2022, a las 8.30 A.M. horas en la Sala N° 5** del Palacio de Justicia, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se dará respuesta a la demanda y en general ejercerá debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 70 a 73 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **CARLOS EDUARDO ROMERO CALDAS** por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>24/05/2022</u>  SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2022-00029-00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GASEOSAS RIO LTDA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

1. No se allegó prueba de existencia y representación legal y de la calidad en que intervienen en el proceso, de la parte demandante PROTECCIÓN S.A. y de la empresa que representa judicialmente a la demandante LITIGAR PUNTO COM S.A.S. sobre esta última empresa, con el objeto de acreditar que efectivamente la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO hace parte de los abogados inscritos para la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

El defecto encontrado es susceptible de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

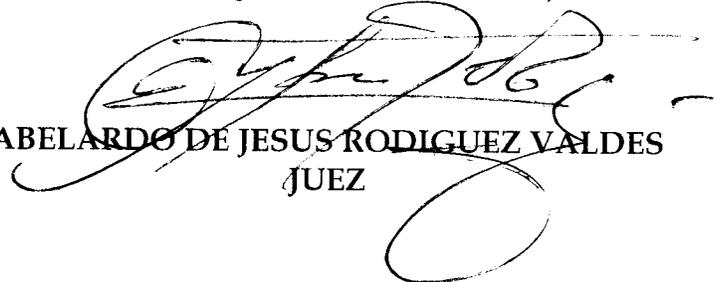
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **PROTECCIÓN S.A.** frente a **GASEOSAS RIO LTDA.**

2º) No se reconocer personería para actuar a la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, y la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S., hasta que se alleguen los documentos indicados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS a las 8:00 a.m. Leticia, <u>24/05/2022</u> SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00058
DEMANDANTE: JOSEFINA VEGA MALDONADO
DEMANDADO: PAOLA DEL PILAR AYALA CASTILLO y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLADYS
CASTILLO DE AYALA
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

JOSEFINA VEGA MALDONADO, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de primera Instancia frente PAOLA DEL PILAR AYALA CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLADYS CASTILLO DE AYALA, para obtener el pago de unos salarios y prestaciones a los que alega tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 a 80 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSEFINA VEGA MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.178.178 en contra de **PAOLA DEL PILAR AYALA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.056.534 y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLADYS CASTILLO DE AYALA**.

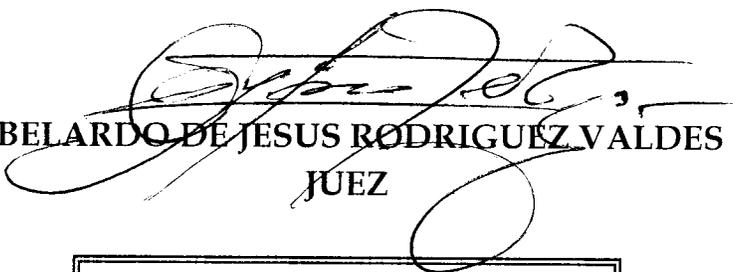
2º) Notifíquese a la demandada el presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a quien se le correrá el traslado correspondiente por el término de diez (10) días conforme lo dispone el Código de Procedimiento Laboral.

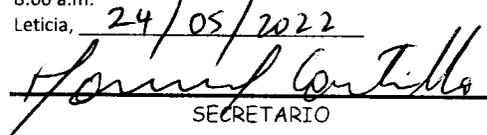
3º) A los herederos indeterminados, realícese el emplazamiento, de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 a 80 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

5º) Se reconoce personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.891.473 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.743 del C. S. de la J., en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>24/05/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Mayo veinte (20 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE: FEIVER ANDRADE FERRO
DEMANDADO: ARCAVA INGERIEROS CIVILES SAS
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. En todo el cuerpo de la demanda se menciona como demandada a ARVACA INGERIEROS CIVILES SAS, mientras que el certificado de existencia y representación legal que se anexa, el nombre de la empresa es ARCAVA INGERIEROS CIVILES SAS, razón por la cual debe aclarar esta situación.
2. En la introducción de la demanda, en el hecho primero, y en la petición primera se indica "*ARVACA INGERIEROS CIVILES SAS con Nit Nro: 901.161.652-0 en representación de ANGELA CAROLINA BERNAL VEGA*" Lo cual transmite que el presunto empleador fuera la señora ANGELA CAROLINA BERNAL VEGA, quien actuó en representación de la empresa ARCAVA INGENIEROS CIVILES SAS, lo cual se contradice con el contrato laboral escrito aportado en los anexos de la demanda, motivo por el cual se debe especificar si la única demandada es la empresa, también la señora ANGELA CAROLINA BERNAL VEGA.
3. El poder remitido es ilegible, por lo que deberá allegarse en algún formato que permita visibilizar su contenido.

4. No se allegó prueba de que la demanda fuere enviada simultáneamente a la parte demandada, lo cual es un requisito obligatorio de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

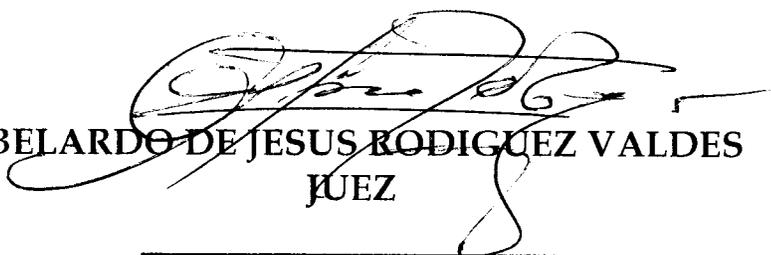
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **FEIVER ANDRADE FERRO** frente a **ARCAVA INGERIEROS CIVILES SAS.**

2º) No se reconocer personería para actuar al Doctor **FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO,** hasta tanto se allegue el poder de forma legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la
Secretaria del JUZGADO PRIMERO
PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>24/05/2022</u>

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00077
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CUELLAR BAOS
DEMANDADO: AMAZONIA.COM S.A.S.
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

LUIS ALBERTO CUELLAR BAOS, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de primera Instancia frente a AMAZONIA.COM S.A.S., para obtener el pago de unos salarios y prestaciones a los que alega tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 a 80 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO CUELLAR BAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.878.517 en contra de **AMAZONIA.COM S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 830.141.874-6.

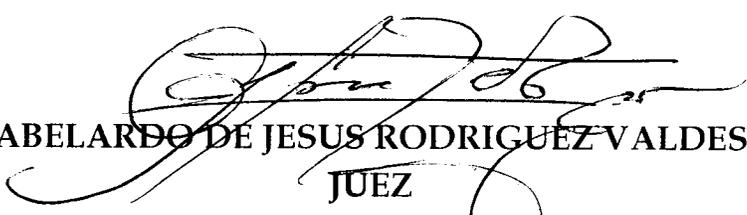
2º) CÍTESE a AMAZONIA.COM S.A.S. para que comparezca su representante legal o quien haga sus veces, a este Despacho el día PRIMERO (1º) del mes de NOVIEMBRE del año 2022, a las DIEZ (10) a.m. horas en la Sala N° 5 del Palacio de Justicia, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se dará respuesta a la demanda y en general ejercerá debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

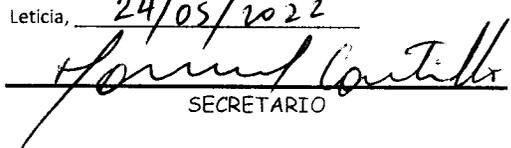
3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 70 a 73 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUIS ALBERTO CUELLAR BAOS por reunir los requisitos de ley.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.531 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 173.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>21</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>24/05/2022</u>
 SECRETARIO